JESUS, MARIA, JOSEPH,
Y SAN FELIPE NERI.

ADDICION

A LA ALEGACION,

QUE EL DOCTOR NICOLAS BAS formò à favor de los Padres Preposito, y dos de los Diputados mas antiguos de la Real Casa, y Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, Administradores de la Administracion fundada por Serafina Adrià.

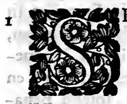
EN LA CAUSA

De nuevo sucitada contra la referida Administracion por Felicia Noguera y de Siurana, viuda, y demàs Litisconsortes:

SOBRE RESCISION DE LA TRANSaccion respectiva à los autos sobre que escriviò su Alegacion el ya expressado Doctor Bas, y no poder embarazar la prosecucion de ellos.

Dirigat Dominus verba mea in viam veritatis, & justitiæ.

HECHO.

1 E dexa supuesto, que dicho Doctor Nicolàs Bas, que escriviò los dos tomos, cuyo titulo es *Theatrum Jurisprudentiæ*, dexò tambien escrita la celebre, y docta Alegacion

(que và aparte) y ſe diò à la eſtampa en el dia 15. de Enero del año 1705. en que parece ſe hace evidencia de la excluſion de derecho en los que con el pretexto de parenteſco con Franciſco Juan Adria, hermano de Serafina, pretendieron la ſuccesſion, y en terminos de inteſtada, en los bienes que posſeyò dicho Franciſco: y que ſinembargo del pronunciamiento, que èſta obtuvo, en el antes Juzgado del Juſticia Civil de eſta Ciudad, à los 21. de Febrero del año 1648. de aver ſucedido por la preſumpta muerte del referido ſu hermano en ellos, (1) y diſpueſto en ſu teſtamento, y codicilos, que cerrados entregò à Joſeph de Rocafull, Eſcrivano, en 8. de Julio del año 1663. y abiertos, y publicados à los 23. del miſmo mes, y año (2), no avian podido pertenecer à la Adminiſtracion, que fundò dicha Teſtadora.

(1) Declaracion en los autos deſde la foj. 160. haſta la 179.

(2) Del Teſtamento, y Codicilos eſtà duplicada la preſentacion en los autos, y deſde la foj. 29. haſta la 75. y deſde la 180. haſta 230.

2 Aſsimeſmo es cierto que los referidos autos, à que tiene reſpeto dicha Alegacion, tomaron principio ante los Señores de la pasſada Real Audiencia à los 29. de Agoſto del año 1702. doce dias antes de cumplirſe los 100. años de la data del Bautiſmo de dicho Franciſco; pues es de 11. de Setiembre 1602. ſacado de la Parroquial de San Martin, y cotejado en 15. de Deciembre 1704. (3) por la ſuplicacion que preſentò Vicente Terraza y de Adria, tanto en ſu nombre propio, como en el de Procurador de Franciſca ſu hermana, y demas que en ella ſe relacionan, y averſe imiſcuido en ella Vicente Noguera y Belloch, tanto en ſu nombre, como en el de Procurador de Luis, y Joſeph Benavent y Belloch, Joſeph Belloch mayor, Jo-

(3) Certificado del Bautiſmo, foj. 231. Cotejo, foj. 291.

ſeph

ſeph Belloch menor, Valentin, Pedro Juan, Miguel, y Vicente Belloch, ſegun, y en la conformidad que ſe refiere en la ſuplicacion de 16. de Fnero del año 1703.(4) à dicha ſuplicacion precediò, que el referido Vicente Noguera, y demàs litis conſortes, con intervencion tambien de Maria Belloch, otorgaron la eſcritura, que autorizò Vicente Ros, Eſcrivano, à los 21. de Deciembre del año 1702. (5) en que ſuponiendo ſe hallarian todos parientes en igual grado de dicho Franciſco Adria, como à Nietos de Eugenia, y Egypſiaca Muntaner, hermanas, ſobrinas de Gaſpar Marti, hijo de Gaſpar, y èſte Abuelo de Franciſco, y de la referida Serafina, para evitar coſtas acordaron el que la referida cauſa la proſiguieſſe dicho Vicente Noguera, juſtificando ſu parenteſco, y para el caſo de obtener, preſcriven el modo, y forma de dividirſe los bienes à que tenia reſpeto la cauſa que ſe avia de principiar: Y aunque ſe continuò la cauſa por el referido Vicente, ſegun lo capitulado en dicha Eſcritura haſta 23. de Enero del año 1705. En eſte dia preſentò ſuplicacion,(6) en que pretendiò ſe deveria declarar pertenecer ſolo à dicho Vicente Noguera la ſucceſsion de los bienes que poſſeyò dicho Franciſco; porque ſeria en un grado mas proximo pariente de eſte, que los referidos ſus principales, porque tanto dicho Franciſco, como el referido Vicente ſerian deſcendientes de Juana Sellent, èſte tercer Nieto, y aquel ſegundo Nieto.

(4) Suplicacion de imiſcuicion de Vicente Noguera y Belloch, y demàs litis conſortes, foj.22.

(5) El traſlado en los autos deſde la fox. 264. haſta 271.

(6) En los autos, fox. 359. haſta 362.

3 Aſsimeſmo à los 10. de Marzo del miſmo año el referido Vicente Noguera, preſentò nueva demanda (7) en la qual, y

(7) En los autos, fox. 427. haſta 431.

con la salvedad del derecho, que tenia adquirido de las ya presentadas, y vàn referidas, con el motivo que los Administradores de dicha Administracion necessitavàn de Real Privilegio de Amortisacion para poder adquirir bienes raìzes, y à lo menos para retenerles despues de cumplido el año inmediato al de los 100. años de la data del Bautismo, referido de dicho Francisco Adria, aun en caso de que huviessen pertenecido, y quedado de libre disposicion en dicha Serafina los que fueron propios del referido su hermano, y se declarò aver sucedido en ellos por la presumpta muerte de èste, se deveria declarar aver pertenecido à dicho Vicente por medio de succesion intestada, por la incapacidad ya insinuada de adquirir, y retener en los Administradores de la Administracion que fundò la referida Serafina; y assi solo el hecho hasta aora referido parece cabe añadirse al que en dicho Alegato se expressa, pues las referidas demandas fueron presentadas despues de impresso: y tambien las Letras causa videndi, que à pedimento del mismo Noguera, se despacharon por el Supremo Consejo de Aragon, segun era de estilo antes de los abolidos Fueros, y es su data de 2. de Marzo del año 1705. (8)

(8) Lettas causa videndi en los autos desde la fox.434.hasta 436.

4 Siendo lo hasta aora referido respectivo à los autos, que pendian ante los Señores de la passada Real Audiencia. Hallandose dicha Felicia heredera del expressado Vicente Noguera, su padre; instituida en el Testamento, que autorizò dicho Vicente Ros, Escrivano, à los 29. de Enero del año 1710. (9) tanto por esta, como por los demàs interessados, y successores respectiva-men-

(9) Traslado del Testamento de Vicente Noguera en los autos desde la fox. 632. hasta 637.

mente de los que intervinieron en la transaccion referida en el num. 2. de los antecedentes, y 4. de los marginales, tal vez con el desengaño de carecer de justificacion las pretensiones deducidas en dichos autos fueron muchas, y repetidas las diligencias que practicaron, à fin de que los Administradores de dicha Administracion adhiriessen à acomodamiento; y aunque asintieron à ello, fue solo para escusar las costas, que era indispensable suportarse, mediante el averse de sentenciar dicha causa en el Real de Castilla, aviendolo assi mandado su Mag. (que Dios guarde) quando se extinguiò el Consejo de Aragon de que las causas respectivas à este se determinassen por dicho Real Consejo de Castilla, y con efeto precediendo decreto, y permisso del Ordinario Eclesiastico, mediante Sentencia del dia 1. de Julio del año 1717. (10) y de la jurisdiccion Real, con auto de 24. del mismo mes, y en el Oficio de Vicente Guill, Escrivano de Provincia, (11) se passò à otorgar la transaccion, que autorizò Francisco Carrasco, Escrivano, à los 5. de Agosto del año 1717. (12) interviniendo en ella, como Apoderado de la referida Felicia, y demàs interessados, el Doctor en Sagrada Theologia Miguel Muñoz, Presbytero, y del poder de la referida Felicia consta por el que autorizò Francisco Alfonso, Escrivano, à los 25. de Junio del dicho año 1717. (13) reduciendose en breve lo contenido en la transaccion, que en el primero de sus Capitulos transportò dicho Doctor Muñoz en nombre de los referidos sus Principales los derechos, *si es que tenian, ò tuviessen alguno; à favor de la referida Admi-*

(10) Decreto del Ordinario Eclesiastico, fox. *676.* hasta 712.

(11) Decreto de la Jurisdiccion Real, desde la fox. 713. hasta 731.

(12) Traslado de la transaccion, desde la fox. 489. hasta 513.

(13) Traslado del Poder, desde la fox. 543. hasta 548.

nistracion, y en recompensa de dicha renuncia le entregaron 4100. lib. en presencia del Escrivano, y testigos, de las quales percibiò la referida Felicia Noguera 700. lib. segun consta por la carta de pago, que otorgò à favor de dicho Muñoz, y autorizò el referido Carrasco à los 9. de Agosto del año 1717. (14) y en los demàs Capitulos fueron admitidos los descendientes del referido Vicente Noguera, y demàs que otorgaron la transaccion susoreferida en el num. 2. ha participar de las obras pias, dispuestas por la Fundadora de la Administracion, tanto de las 240. lib. para alimentos, y educacion de Estudiantes, como de las 150. lib. de Huerfanas, y aun dando prelacion entre los ya expressados à los descendientes del referido Vicente, de manera, que agregado à las 7800. lib. capital correspondiente al annuo rento de dichas obras pias, las 4100. lib. entregadas realmente, y de contado, es el todo de los utiles, dirigidos à favor de los que se han atendido, como parientes de la referida Serafina Adria, comprehensivo de 11900. lib.

(14) Traslado de la carta de pago, fox. 549.

5 Aunque los Administradores entendian quedar libres de ocasion de pleyto, en orden à las pretensiones deducidas en dichos autos por el referido Vicente Noguera, y demàs litis consortes; y que avia sido medio para finalizarles el de la transaccion, la experiencia les ha hecho evidencia de lo contrario, pues aviendo precedido el que con Escritura, autorizada por dicho Vicente Ros à los 29. de Noviembre del año 1728. (15) despues de 11. años 3. meses, y 24. dias en que fue firmada la Escritura de transaccion re-

(15) Su traslado, fox. 517. hasta 523.

referida en el num. 4. de los antecedentes. La dicha Felicia Noguera y de Siurana, viuda, de parte una, y de la otra Miguel Ferrandis, Labrador, y vezino de esta Ciudad, Francisco Belloch mayor, Labrador, y vezino de la Huerta de esta Ciudad, partida de Campanar, Joseph Noguera, Labrador, de la Partida del Molino de Vera, Joseph Barrachina, Labrador, de esta Ciudad, Joseph Mañez, Tendero, de la calle de San Vicente, por sì, y como à marido, y conjunta persona de Bernarda Taulet, Miguel Vila, Labrador, de la Partida de Campanar, Pedro Blat, Molinero, de la mesma partida, Vicente Siurana, Labrador, del Lugar de Benimaclet, Joseph Guillot, Labrador, de la partida de Campanar, Bautista Noguera menor, Labrador, de la misma partida, y Don Vicente Pueyo, vezino de esta Ciudad, y refiriendo la dicha Felicia la lesion enormissima que pretende, avria padecido en dicha transaccion, para poder deducir las acciones que le pudiessen sufragar, se avian convenido en los Capitulos, que en dicha Escritura se expressan. En el primero la renuncia de la referida Felicia à favor de los suso expressados de los derechos que le competian, y podian competer, para la resicion de dicha transaccion, y de reintegracion, y vindicacion del universal Patrimonio del referido Francisco Juan Adria, sus rentas, y todo quanto en orden à dicha succession le competan, poniendoles en su lugar, para que como à propios puedan usar de ellos, presentando la instancia, ò instancias que les conviniesse, tanto en la Real Audiencia, como en qualquier otro Juzgado, assi en res-

pe-

peto à la resicion del contrato, como en lo que mira à la reintegracion, y vindicacion, y con la generalidad de las clausulas que son de estilo. En el segundo, que en caso, que por los Administradores se pidiessen las referidas 4100. lib. que real, y efectivamente se entregaron en la transaccion ya expressada, fuesse del cargo de los suso referidos el satisfacer qualquiera cantidad que se determinare dever restituir la referida Felicia, sacandola à paz, y salvo de qualquiera daño que le pueda sobre venir. En el tercero, que por quanto el Doctor Bautista Siurana, hijo de la referida Felicia, estava participado de las asistencias destinadas para alimentos de Estudiantes por la Fundadora de dicha Administracion, que si se le negassen por los Administradores fuesse del cargo de los suso referidos el alimentarle por espacio de 3. años en esta Ciudad, que avian de empezar à correr desde el dia de San Lucas 18. de Octubre de dicho año 1728. En el quarto, que fenecido el pleyto, ya por Sentencia, ò por Concordia, de lo que se sacasse liquido, se ayan de hacer 12. partes iguales, y de estas perciba una y media la referida Felicia, y las diez y media se ayan de dividir igualmente entre los 11. que otorgaron dicha Escritura à mas de la referida Felicia. En el quinto, que si se pidiesse ajuste por la Real Casa de la Congregacion, se ayan de juntar todos los otorgantes, y dicha Felicia Noguera; y si por la mayor parte se resolvia el que se admita, para el modo de practicarse, se devian nombrar tres personas con los poderes necessarios para ello, y si se determinava no admitir proposicion de ajuste, se aya

de

de continuar el pleyto. Y en el ſexto, y ultimo, que toda la vez que ſe probare, que el Patrimonio que tenia Serafina Adria, ſe avia incorporado en el de dicho Franciſco Juan Adria, ſu hermano, por aver ſobrevivido eſte à la referida Serafina, que de lo que quedare liquido de èl, ſe le aya de dar à la dicha Felicia la tercera parte, y lo demàs dividirſe con igualdad entre los que intervenian en la referida Eſcritura.

6 En ſeguida de averſe otorgado dicha Eſcritura à los 22. de Deciembre del referido año 1728. Victoriano Barbera en nombre de la referida Felicia Noguera, y de dichos Joſeph Guillot, Miguel Vila, y Joſeph Mañes, tres de los onze que intervinieron en ella, y tambien en nombre de Bartholome Ferrandis, vezino de eſta Ciudad, que no intervino en dicha Eſcritura, ni en la de tranſaccion ſuſo expreſſada, prenſentò formal demanda, (16) en la qual ſuponiendo avria padecido dicha Felicia leſion enormiſsima en la referida tranſaccion, autorizada por Franciſco Carraſco en dicho dia 5. de Agoſto del año 1717. pues por ſolas 700. lib. que avria percibido de las 4100. lib. entregadas, ſegun lo capitulado en dicha Eſcritura, avia tranſportado bienes en valor de paſſadas de 80000. lib. implorando el beneficio de reſtitucion in integrum, que ſuponia ſufragarle como à viuda, y pobre en lo reſpectivo à lo practicado por el referido Doctor Miguel Muñoz, ſu Apoderado, en orden à la referida tranſaccion; y preſentando la abſolucion del juramento, concluyò pidiendo ſe declaraſſe, que dicha Felicia ſe hallava en eſtado de proſeguir las demandas,

(16) En los autos deſde la fox. 471. haſta 484.

que dicho Vicente Noguera, su padre, tenia presentadas en 16. de Enero, y 9. de Marzo del año 1705. contra los Administradores de Serafina Adria, que de nuevo avian venido à su noticia, sin que pudiesse obstarle la referida transaccion, y renuncias en ella contenidas, revocandolas, y cancelandolas.

7 Aunque en el discurso de la causa se han deducido las excepciones que sufragan à los Administradores en esclusion de la referida demanda, y que con distincion, y extension se expressan en el escrito de bien probado de 29. de Mayo del año 1731. (17) sin embargo ha parecido por medio de esta Alegacion fundar en derecho las mas principales; y para esto es precisso dividirla en tres partes, fundando en la primera carecer de justificacion la demanda referida en el 2. de los antecedentes, y à que tiene respeto el 6. de los marginales, que presentò Vicente Noguera à los 23. de Enero del año 1705. En la segunda, que tambien carece de apoyo en Justicia la demanda referida en el num. 3. de los antecedentes à que tiene atencion el 7. de los marginales, que presentò dicho Vicente en 10. de Marzo del año referido 1705. Y en la tercera, y ultima, no proceder la lesion que se supone por dicha Felicia Noguera, padecida en la transaccion, y obstarle para proseguir, como pretende, las demandas suso referidas.

(17) Escrito de bien probado en los autos desde la fox. 770. hasta 781.

*** ***
***

PAR-

PARTE I.

CARECER DE JUSTIFICAcion la demanda de dicho Vicente Noguera, que presentò ante los Señores de la passada Real Audiencia en 23. de Enero del año 1705. en los autos desde la foxa 359. hasta 362.

8 AUnque segun llevo dicho en la referida Alegacion, que escriviò el Doctor Nicolas Bas, y se diò à la estampa en 15. de Enero del año 1705. ya se fundò quanto tiene respeto à excluir las pretensiones de las Partes deducidas en dichos autos intentadas, corriendo con el equivocado supuesto, de que qualquiera se presumiria vivir hasta los 100. años, infiriendo de esto la sobrevivencia de dicho Francisco Juan à la referida Serafina; y que esta no avria podido disponer de los bienes, que le pertenecieron por la presumpta muerte de dicho su hermano, dedicandoles à la fundacion de la Administracion, solo passo à decir en confirmacion de lo fundado en dicha Alegacion, aver Sentencia en terminos de los Señores de la passada Real Audiencia, que fue publicada por Joseph Lorenzo de Saboya, Escrivano de mandamiento, en lugar de Luis Ferrera, tambien Escrivano de mandamiento, en 13. de Agosto del año 1683. y fue repetida la publicacion por Eusebio Benavides, Cavallero, Escrivano de

(18) Traslado de la Sentencia desde la fox. 748. hasta 753.

(19) Auto fox.824. el cotejo desde la fox. 825. B. hasta la 826.

mandamiento, à los 13. de Mayo del año 1684. (18) y cotejada con el Registro, en conformidad de lo mandado por la Sala, con auto de 7. de Agosto del año 1731. y en el 1. de Octubre del mismo año (19) entre partes de la una Francisca Gisbert y de Roca, viuda, actora demandante, y de la otra reos demandados, Juan Escrig, Ciudadano, Luis Armany, y Pablo Cot, pretendiendo dicha Francisca quedar reintegrada en la universalidad de los bienes de Luis Garseran Cucalò, pues aunque por la ausencia, y presumpta muerte del referido Luis Garseran, se avian declarado successores en ellos, Florencia, y Lucinda Cucalò, afirmandose en que la presumpcion Legal de vivir dicho Luis, se extenderia hasta los 100. años; y que quando se avian cumplido era la unica, y mas proxima parienta, que le avria sobrevivido la expressada *Francisca*, suplicò, que en conformidad del auto, que sobre lo referido tenia ganado en el Juzgado del Justicia Civil à los 8. de Mayo del año 1679. se mandasse à los reos convenidos dexassen vacua, y expedita la possession, que ocupavan de los bienes hereditarios del referido Luis Garseran Cucalò, condenandoles en los frutos; y aviendose tambien mostrado Parte en dichos autos, el Cura, y Capellanes de la Parroquial de San Estevan de esta Ciudad, por hallarse posseedores de bienes, que fueron propios de dicho Luis, y apeladose por los reos del pronunciamento del referido Juzgado del Justicia Civil, y cumuladas las causas de apelacion, y la suscitada por dicha *Francisca*, se declarò, revocando el pronunciamiento por esta obtenido, con justificado

motivo, y conforme à lo fundado en dicha Alegacion, como es que la caucion dada por dichas Florencia, y Lucinda en lo respectivo à la succesion de dicho Luis Garseran Cucalò, no excluìa el atenderse probada la presumpta muerte en terminos de inteſtada del auſente, y que tiene ſolo reſpecto para en el caſo de juſtificarſe concluyentemente la ſobrevivencia, ò inſtitucion de heredero, y que el cumplimiento de los 100. años del nacimiento, confirma la prueva de la preſumpta muerte, y excluye los efetos de la caucion en los que tengan cauſa del que obtuvo el pronunciamento de aver ſucedido en los bienes del auſente, mediante el aver juſtificado ſu preſumpta muerte.

9 Siendo, pues, ſuma la atencion, que merecen las Sentencias de los Señores de la paſſada Real Audiencia, ſegun lo dixo Raudenſe, (20) y la razon legal comprehenſiva de las demàs Sentencias de los Senados, por proferirſe con intervencion de Doctos Miniſtros premeditacion, y expreſsion de las razones legales, reſpectivas à lo ſentenciado de ellas, de manera, que aunque no tenga fuerza de Ley, parece vence el entendimiento para juzgar en la conformidad ya Sentenciada, ſegun lo dixo el Señor Don Geronimo de Leon. (21) Y aunque ſe tiene preſente, no deverſe juzgar por los exemplares; (22) pero ſiendo innegable, que aprovechan mucho para determinar lo dudoſo, como lo dixo el Señor Cortiada, (23) comprobandoſe dicha aſercion con diverſos textos, (24) añadiendoſe lo que comunmente afirman los Autores de la atencion que merecen las Sentencias en los terminos, y circunſtancias que

(20) Raudenſ. *variarum reſol. cap. 37. part. 3. inſpect. 6. ceſ. 2. num.* 205 *in fin. fol.* 213. ibi: *Quid amplius volumus, quid eſpectamus? ſi habemus Sententiam VALENTINI SENATUS præſuponentem veram eſſe Deciſsionem Caſtrenſis?*

(21) Dominus Leo, *tom.* 1. *in prelu. ad Lectorem pag.* 2. *in princ. Licet ſententia non liquet ex vi judicati, negari tamen non poteſt quin quodamodo ad ita judicandum devinciat ex jure, & ratione diſcuſa. Prodeunt namque à Senatu decreta maturis digeſta rationibus, multorum ingenio, & labore limata.*

(22) *L. nemo* 13. *C. de Sententiis, & inter locu omnium judicium, leg.* 12. *ff. de officio præſidis.*

(23) Cortiada, *tom.* 1. *deciſ.* 24. *num.* 29. ibi: *Ad interpretationem juris dubii multum proſunt maxime ſe ſint Regii Senatus, cum pluribus.*

(24) *L. Filius* 14. *in fine ff. ad L. Cornel. de falſis. Sic enim inveni Senatum cenſuiſſe, l. Nam Imperato.* 38. *ff. de legibus.*

concurren la ya expressada, (25) parece son todas circunstancias, que acreditan dar nueva relevancia à lo escrito por dicho Doctor Bas en la ya referida Alegacion, lo Juzgado, y determinado en la Sentencia expressada.

10 Aunque dicho Doctor Bas en dicha Alegacion, y al principio de la parte ultima, num. 159. ya insinuò no era necessario tratar de los medios, y expressiones exclusivos de la justificacion del pretendido parentesco por el referido Vicente Noguera con dicho Francisco Adria, pues aunque tuviessen probado el ser tal, carecia de derecho para pretender la succession en los bienes, que fueron propios de aquel, y que igualmente se podia omitir en esta Addicion, pues muchos de los medios exclusivos del nuevo pretendido parentesco por dicho Vicente, padre de la referida Felicia, ya estàn fundados en dicha tercera parte. En superabundancia se procurarà manifestar la exclusion del nuevo parentesco, deducido por dicho Vicente en la suplicacion referida en el numero 2. de los antecedentes, presentada à 23. de Enero del año 1705.

11 En cumplimiento de lo que llevo dicho, se hace precisso repetir, que segun con distincion queda manifestado en dicho numero 2. el dicho Vicente Noguera hasta dicho dia 23. de Enero 1705. avia seguido la causa, con el supuesto de que el parentesco con dicho Francisco dimanava por hallarse quarto nieto de Gaspar Marti, y Juana Montañana, consortes, y que de los mismos se hallaria segundo nieto dicho Francisco Adria, ausente, y segun tambien en el referido num. 2. queda dicho se conformò à lo

(25) El Señor Castillo *cum pluribus, lib.* 5.*controv. cap.* 89. *num.* 96. 97. *y* 98. Rovito *cons.* 18. *n.* 3. Arias de Mesa *variar. resol. lib.* 3. *cap.*45.*n..*6. *in medio*, & Dominus Matheu *de Regim. Regn. cap.*12.§.*n.*89.90.& 91. Dominus Crespi *observ.* 1. *n.*289. Bas *tom.* 1. *in prelud. ex num.* 116.

lo capitulado en la escritura, autorizada por dicho Vicente Ros à los 21. de Deziembre del año 1702. de que los demàs litis consortes expressados en la suplicacion de 16. de Enero del año 1703. (añadiendose *Maria* Belloch) estarian todos constituidos en igual grado de parentesco con dicho Francisco; pero este pretendido parentesco, queda enteramente excluìdo en la tercera parte de la referida Alegacion.

12 En dicha suplicacion de 23. de Enero, que presentò dicho Vicente por sì, y sin valerse del nombre de apoderado de los demàs colitigantes, supone que se hallaria segundo nieto de Juana Sellent, y de *Miguel* Arsis Noguera, consortes, y que Francisco Adria ausente, seria nieto de la misma Juana, pues hasta seguida la muerte de dicho su primer marido, avia contratado segundo matrimonio con Antonio Adria, *Mercader*, de quien descendia el referido Francisco, suponiendo que Francisco *Marti*, padre de dicho Francisco, y Pedro Juan Noguera, abuelo del referido Vicente, serian hermanos uterinos; pero siendo cierto, que en qualquiera especie de causas las escrituras publicas, que se presentan por el actor, ò el reo en los autos, aunque sea con la salvedad regular en quanto les sean favorables, plenamente pruevan contra quien las presenta, (26) acreditando la vista de los autos, que uno de los instrumentos de que se vale dicho Vicente en justificacion de dicha su pretendida filiacion, y descendencia de la referida Juana Sellent, y de Miguel *A*rsis Noguera; y presenta en la referida suplicacion de 23. de Enero del año 1705. es el testamen-

(26) Dominus Matheu *de Reg. Regn. cap.* 10. §. 4. *n.* 43. 44. *y* 48. Dom. Crespi *observ.* 23. *n.* 48. Cancer. *lib.* 1. *cap.* 19. *n.* 3. Noguerol. *Alegat. 6. n. 69.* El Señor Obispo Valenzuela, *lib.* 1. *consf.* 40. *n.* 59. *y* 60. & *lib.* 2. *consf.* 129. *n.* 51. ibi: *Nam qui utitur instrumento confitetur esse vera omnia in eo contenta.* Pareja *de instrum. edit. tom.* 2. *tit.* 7. *resol.* 3. *n.* 73. Dom. Salgado *in laberinto part.* 3. *cap.* 7. *ex num.* 32. Bolanos *in Curia Philipica, part.* 1. §. 17. *num.* 38.

mento de dicho *M*iguel *A*rsis Noguera, recibido, y publicado por Gaspar *A*rasil, Escrivano, en 17. y 27. de Octubre del año 1555. cuyo traslado està en los autos desde la foxa 366. hasta 369. siendo cierto, que en las muchas expressiones que hace de su consorte la nombra *A*na Sellent, y no Juana, y es innegable, que la distincion de las personas, se infiere, y resulta de la variedad de los nombres, (27) y sumamente valido, y eficaz en derecho al argumento à contraria sensu, (28) probandose la identidad de las personas por la uniformidad de los nombres, y apellidos, (29) resultando de lo dicho la variedad en el nombre de la que se supone por dicho Vicente ser su segunda abuela, queda cierta la variedad, y distincion de personas, entre *A*na Sellent, y Juana Estevana Sellent.

13 Tambien se hace precisso deducir, en confirmacion de lo que se và fundando, que dicha Juana Estevana Sellent, que fue madre del Doctor Francisco Marti *A*dria, padre de Serafina, y del expressado Francisco, ausente en su testamento, que autorizò, y publicò Joseph *A*lcañiz, Escrivano, en 19. de *M*ayo del año 1592. y 10. de Enero del año 1609. cuyo traslado està en los autos à la foxa 387. no nombra por hijo à Pedro Juan Noguera; sin embargo, que declara contratò primer matrimonio con Miguel Arsis Noguera, ni le instituye, ni le exhereda, y que viviesse dicho Pedro Juan Noguera, tanto al tiempo de hacerse el Testamento, como al de la muerte de la Testadora, se convence, pues entre las escrituras, que presentò dicho Vicente para jus-

(27)
Cap. de parentela 9. 35. *quæst.* 6. *in medio, & primo quidem, tam in gradibus, quam in NOMINIBUS personarum distor. dasse*, y al fin *in quibus omnibus non debet aliqua varietas inveniri.*

(28)
Barbosa *loca com. loca* 27. *n.* 1. Plene el Señor Castillo, *lib.* 5. *controv. cap.* 88. *n.* 8.

(29)
Cum l. 17. *de condit. & demonst.* Mascard. *de probat. conclus.* 875. *n.* 1. Pax Jordan *elucub. tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *num.* 425. *Identitas vero personarum probatur duabus demonstrationibus, nominis videlicet, & cognominis.*

juſtificar ſu deſcendencia de la referida Ana Sellent, fue el teſtamento de dicho Pedro Juan Noguera, que autorizò Vicente Guardia, Eſcrivano, à los 3. de Febrero del año 1638. y publicò Hermeregildo Garcia à los 13. de Febrero del año 1683. en que inſtituyò heredero à Bautiſta Noguera, ſu hijo, lo que evidencia la ſobrevivencia à dicha Juana Sellent, y ſiendo obligacion de los padres el inſtruir, ò exheredar à los hijos (30) el no hacerſe mencion del hijo, ni deſtinarle ſu legitima, ò alimentos, que ſe conſidera deverlo executar el padre, como cargo, y obligacion de ſu conciencia, es vehemente argumento excluſivo de la pretendida filiacion, ſegun doctiſsimamente lo afirma, y defiende Marcelo Ceverolo en ſu voto deciſivo de 5. de Octubre del año 1672. comprehendido entre las diciſiones de la Rota, (31) y no hallandoſe diſpoſicion en los abolidos Fueros, que exonere la obligacion en los padres de inſtituir, ò exheredar à los hijos, ſe hace lugar à que la pretericion del referido Pedro Juan Noguera en el teſtamento de dicha Juana Sellent, excluye tambien la pretendida filiacion, y deviendo ſer la prueva concluyente, y cierta, en orden à las filiaciones, de manera, que ſolo la duda la dexa ſin merito, (32) y afirmando tambien muchos Autores, que la duda en la prueva del parenteſco perjudica al que ſe vale de ella, (33) ſon todos medios, que acreditan no poder ſufragar à dicha Felicia lo pretendido por dicho ſu padre en la referida ſuplicacion de 23. de Enero del año 1705. y carecer de juſtificacion lo deducido en ella.

(30) *L.1.ff.de injuſto rupto teſtament. & ad eam commun.DD.*

(31) Ceverolo *votum, ſeu deciſ.*535. *part.*14. Recenti *num.* 85. cum Reynerius *in ſua ultima diſpoſitione antequam Civiliter. Ita tui Seculari moreretur facta, de Franciſco nullam facerit mentionem, nec illi legitimam, ſeu alimenta, vel quidquid aliud reliquerit quem ad modum, & ad actus validitatem, & ad propriè conſcientiæ ſatisfactionem omnino facere debebat, ſatis vehemens argumentum inde reſultat illum non fuiſſe ſui filium.* Ciriaco *controv.* 601. *n.*34. *verſ. Quinimo de contrario, quod non fuerit tractatus uti filius patet, quia Prudentia præteriit illum in ſuo teſtamento.* Rota coram Cardinali Cerro *deciſ.* 827. *n.* 6. *Sed Blaſinam ſubſilentio preteriit, ex quo vehementem reſultare conjecturam pronegativa filiationiis, cum pater non preſumatur tam inmemor.*

(32) *Cap. in preſentia* 8. *de prob. l. neque* 10. *C. de prob.* Rota apud Ludovitium *deciſ.* 290. *n.* 4. & apud Cavalerium *deciſ.*97.*n.* 8. *& deciſ.* 125. *n.*7. *& cum dicta ateſtatio ſit dubia de lege, ſeu conſuetudine non poteſt in ea fieri fundamentum.*

(33) Con Marta, Fuſario, y otros. Noguerol. *Alegat.*25.*num.*281. *Dubiam parentelæ probationem contra producentem retorqueri.*

14 Y no serà superfluo el añadir, no le fue licito à dicho Vicente Noguera variar el medio en que pretendia la succesion, como à descendiente, y quarto nieto de Gaspar Marti, y Juana Montañana, en la conformidad que lo pidiò en la primera demanda de 16. de Enero del año 1703. referida en el numero 2. de los antecedentes, y 5. de los marginales, pues parece se puede à esto contraer el que quien tiene dos medios para deducir su derecho en juizio, usando de uno no tiene regresso al otro, (34) lo que se extiende aun en terminos, que el uno sea valido, y el otro invalido; (35) y añadiendose, que dicha demanda de 20. de Enero del año 1705. la presentò por sì solo el referido Vicente Noguera, sin citar à sus principales, y colitigantes en la causa, de quien era apoderado, y como à tal avia seguido hasta dicho dia el pleyto, y sin aver intentado remedio alguno del acomodamiento, que tenia firmado con los expressados colitigantes, reconociendo hallarse estos constituìdos en el mismo grado de parentesco con dicho Francisco Adria, que el referido Vicente en la escritura expressada en el num. 2. de los antecedentes, solo por lo acordado en dicha escritura, parece estava imposibilitado ha deducir nuevo parenresco, y pretender por sì solo los bienes que fueron propios de dicho Francisco Adria ausente.

(34)
L. si mulier 21.§. ultimo in fin. ff. quod metus causa, ut quam viam elegerim hęc mihi pateat. L. si creditores hæreditarii 5. ff. de separationibus, sed eo quod semel postulaverunt, estare debent. Carleval. *de judiciis, tit. 3. disput. 14. n. 4. Tertio quoniam qui habet duas vias, & ex illis unam elegit, illa sibi patere debet, etenim alteri videtur renuntiare.*

(35)
L. habeb at 13. ff. de instit. actio, & cum ea. Dominus Salgado *in laberint. part. 2. cap. 23. num. 34. Quoniam qui habet duplicem facultatem, si actum faciens se restringat ad unam invalidam tamen, & inutilem ad actum gestum, non sustinetur actus ex facultate valida, & de supplicatione cum pluribus, part. 1. cap. 12. num. 3. Generalis etenim est, & constans propositio, quod agens ex una causa falsaque caret jure, & Justitia, non potest obtinere ex alia etiam vera, & Juridica tunc temporis existente.*

*** ***
***

PAR-

PARTE II.

QUE TAMBIEN CARECE de justificacion la demanda, que presentò el referido Vicente Noguera, ante los Señores de la passada Real Audiencia en 10. de Marzo de dicho año 1705. en los autos foxa 427. hasta 431.

15 OCurriendo, que sobre esto mismo se ha escrito ya por parte de los Administradores en los autos suscitados contra dicha Admnistracion, por Monica Getrudis Adrian, vezina de esta Ciudad, consorte de Luis Molina, Alguacil de Corte, y demàs litis consortes, serà precisso en breve repetir lo ya fundado en dicha Alegacion; y se reduce, à que por dicha Felicia Noguera, y demàs litis consortes, con pretexto de defeto de privilegio de amortisacion, no se puede fundar derecho à la succesion de los bienes recayentes en dicha Administracion, y se acredita, porque siendo la Administracion instituìda sin autoridad Eclesiastica, y por persona Laica, qual era dicha Serafina Adria, no se puede decir pia, ni Religiosa, (36) y no comprehendida en la prohibicion de los abolidos Fueros de adquirir, y retener bienes de Realenco, por ser determinada à las Comunidades Eclesiasticas, Lugares pios, y Religiosos; pero no parece necessario recurrir à este medio, pues por vista del testamen-

(36) Fagnano *in cap. ad hęc de Religiosis domibus, tom.*4.*fol.*211. *n.* 57. *Nam etsi Hospitalia, & alia hujusmodi loca sine authoritate Episcopi constructa sint privata, non autem Religiosa, seu Ecclesiastica.* Barbosa *de potest Episcopi, part.*3. *Alegat.*75. *n.*26. *& pręcipuè* 35.

mento, y codicilos de dicha Serafina Adria, que quedan referidos en el numero 1. de los antecedentes, consta que la expressada Serafina, no fundò la Administracion de la universalidad de sus bienes, pues en ellos instituyò heredera à su Alma, si solo de la determinada porcion de los que fueron propios de Francisco su hermano, y que por la presumpta muerte de este le pertenecieron, y assi con titulo particular, y no universal, les adquiriò la Administracion; y que aun las Iglesias sin privilegio de amortisacion, puedan adquirir bienes raizes en la forma referida es constante, y lo afirman todos los Autores Regnicolas, (37) y aunque es con la prevencion de deverse desapropiar de ellos dentro el termino de un año, de esto no puede resultar derecho à favor de consanguineos de la fundadora de la Administracion, si solo del Real Fisco, à quien pertenecen los bienes raizes, que adquiere la Iglesia en la conformidad referida, sin privilegio, y les retiene por mas tiempo que el de un año. Y por ultimo està por demàs el insistir en la exclusion de dicha demanda, fundada en defeto de Real Privilegio de amortizacion, constando en los autos, fue visitada la Administracion por el Señor Don Francisco de Ulsurrum, Oìdor que fue de esta Real Audiencia, y Juez de la Real Visita de Amortizacion, como à Subdelegado del Señor Don Sancho de Barnuevo, Oìdor que fue de esta Real Audiencia, y Juez de Amortizaciones, al presente en el Real de Castilla à los 22. de Deziembre del año 1719. testimonio de la qual, y con incerta de sus principales circunstancias, està en los autos desde la fo-

(37) Con el Fuero 5. *rub. de rebus non alienandis*, Dom. Leo, *tom.* 1.*decis*.77.*n*.8. Dom. Crespi *observ*. 35. *n*. 12. Dom. Matheu *de Regim.Reg.cap*.2.§.5. *n*.112. *prope fin*. Bas *in theatro, tom*. 1. *cap*. 26.*num*.81.

xa 754. hasta 769. cotejado con el Regis-
tro en cumplimiento de auto de la Sala de
7. de Agosto del año 1731. fox. 824. à los
10. de Octubre del mismo año, fox. 826.
B. de que resulta la total exclusion de dicha demanda, con pretexto de defeto de Real Privilegio de Amortizacion.

PARTE III.

QUE EN LA TRANSACCION ya referida, que autorizò Francisco Carrasco à los 5. de Agosto del año 1717. expressada en el numero 4. de los antecedentes, no padeciò la enormissima lesion, que supone la referida Felicia Noguera, en su demanda de 22. de Deziembre del año 1728. referida en el numero 6. de los antecedentes, y obstarle para poder proseguir las demandas, que quedan referidas.

16 AUnque es cierto, que la demanda ya expressada de 22. de Deziembre del año 1728. se presentò por Victoriano Barbera, no solo en nombre de didha Felicia Noguera, si tambien de Joseph Guillot, Miguel Vila, Joseph Mañes, y Bartholome Ferrandis, segun và expressado en dicho numero 6. de los antecedentes, por vista de los autos se reconoce no averse deducido, ni justificado la menor circunstancia, que pueda tener respeto ha tener derecho à los bienes de la Adminis-

tracion, los referidos litis consortes de la expressada Felicia Noguera, ni con pretexto de parientes, ni por otra causal, y assi solo se tratarà en esta parte de la exclusion de la pretendida lesion por dicha Felicia Noguera en la ya expressada transaccion.

17 Aunque los Administradores podian esperanzar el favorable exito en exclusion de dicha demanda, por ser directamente opuesta à repetidas decisiones de la Real Chancilleria de Granada, en que se ha determinado, no poderse impugnar las transacciones con pretexto de enormissima lesion, segun lo funda con el Magisterio, y formalidad que acostumbra el Señor Don Juan Bautista Larrea, (38) siendo digna de verse la citada decision, considerando, que si passasse à referir quanto en ella se pondera, tanto en confirmacion de lo Juzgado, como en satisfacer las objecciones, que por los Autores de contraria opinion se deducen, seria obscurecer la formalidad, y metodo admirable de dicha decision; me ceñirè à referir lo literal de la decision, en la qual haciendose cargo de lo reñido de la question dicho Señor Larrea, en orden à si la lesion enormissima puede, ò no ser medio para rescindir las transacciones, se afirma con repetidas Sentencias de la referida Real Chancilleria de Granada, en que ni la lesion enorme, ni enormissima, puede atenderse para rescindir la transaccion, que se interpone sobre pleyto movido, ò proximo à suscitarse, quando en ella se tiene consideracion, y atencion de apartarse del pleyto, limitando la assercion solo al caso de que alguna de las Partes con manifiesta calum-

(38) Dom. Larrea, *decis. 68. plenè.*

lumnia aya impedido la vista de los instrumentos, y presentacion de probanzas à la otra, (39) y aunque lo escrito por el Señor Larrea, en la ya referida decision, no necessite de comprobacion en superabundancia, se añaden el crecido numero de Autores, y modernos que le siguen, y refiere Altimaro. (40)

18 Pero aunque no se siguiesse lo Juzgado, y Sentenciado en la referida Real Chancilleria de Granada, y fundado por dicho Señor Larrea, si la contraria opinion de poderse rescindir la transaccion, quando interviene en ella enormissima lesion, que defienden el Señor Olea, y Valeron con otros muchos, (41) es constante, que para obtener en la causa el que impugna la transaccion con pretexto de lesion, à mas de lo general de la regla de ser de la obligacion del actor el justificar concluyentemente la demanda, de manera, que para obtener en la causa el reo, le basta solo el defeto de justificacion en el actor, (42) en los precissos terminos de lesion, que proceda lo mesmo, lo defienden comunmente los Autores, (43) resultando de la ya referida Alegacion de dicho Doctor Bas, que ni el expressado Vicente Noguera, ni otro alguno, con pretexto de pariente de dicho Francisco Adrià, pueden tener derecho para pretender los bienes que este possseyò, y por su presumpta muerte se declarò aver sucedido en ellos la referida Serafina, su hermana, fundadora de la Administracion, no aviendo mejorado su pretension por el pretendido defeto de Privilegio de Amortizacion, segun antecedentemente và fundado, se reconoce no

aver-

(39) Dom. Larrea *dicta decis.* 68. *n.* 11. *In quo opinionem, conflictueam semper veriorem censui, & contra receptam aliquorum praxim, pluries in Senatu judicavi lesionem necdum enormem, verum enormissimam locum non habere in transactione quæ interponitur in lite jam mota, vel proximè movenda, quando in transactione habetur consideratio futuri judicii, a qua transigendo cessatur, ita ut lex nostra* 34. *tit.* 14. *p.* 1. *ad literam observari oporteat, & nisi manifesta calumnia appareat adversarium subtraxisse instrumenta, vel probationibus impedimento fuisse semper transactio sustinenda, & ita Senatus noster decrevit.*

(40) Altimaro *de nullit. rubr.* 1. *p.* 2. *q.* 27. *tom.* 4. *n.* 179. *fol.* 247. *& part.* 4. *q.* 37. *n.* 114. *tom.* 6.

(41) Dom. Olea *de ces. jur. tit.* 2. *q.* 1. *ex n.* 50. Valeron *de transact. tit.* 6. *q.* 2. *per tot.*

(42) *L.* 4. *C. de edendo. Actore enim nō probante, qui convenitur, etsi nihil ipse prestet obtinebit, L. fin. C. de rei vindicat. Res alienas possidens licèt justam tenendi causam, nullam habeat, non nisi suam intentionem implenti restituere cogitur* Rosa *cum pluribus de execut. Lit. Apost. p.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 235. *&* 338.

(43) Lelio Altogrado, *tom.* 1. *cons.* 5. *num.* 72. *Nam hęc lesionis exceptio, præterquam quod est probanda cum non præsumatur.* Rota Coram Coccino *decis.* 1835. *n.* 3. *Lesio probari debet ab elegante, y en el n.* 2. *per concludentes probationes.* Ludovisio *decis.* 12. *n.* 2. *& decis.* 120. *n.* 14. y 15. *Neç obstat quę de enormissima lesione allegantur quia non præsumitur, &*

& est probanda, & quidem clare, & manifeste. Altimaro *de nullitatib. rubr.* 1. *part.* 4.*q.*37. *num.* 124. *tom.* 6.

averse justificado lesion enormissima en dicha transaccion por parte de la referida Felicia, en que puede fundar la recision, y quien con verdad se podia considerar lesa, seria la Administracion, pues entregaron la cantidad ya referida, y admitieron à participar de las limosnas suso expressadas, à quienes carecian de derecho à los bienes recayentes en ella.

19 Se confirma la exclusion, en orden à la pretendida enormissima lesion, porque dirigiendose à finalizar pleyto pendiente entre las partes años ha suscitado, sola la incertidumbre de su exito basta para que se atienda, y considere justa la ttansaccion, y aun solo la probable duda de obtener, ò no el transigente, segun terminantemente lo dixo la Rota; (44) y siendo tambien cierto, que la pincipal pretension, deducida en la causa à que ha tenido respeto la transaccion consiste en punto solo de derecho, qual es el averse pedido la succesion de los bienes que posseyò dicho Francisco Adria, y con el titulo de pariente de este, por la supuesta presumpcion legal, de que qualquiera se presumiria vivir hasta los 100. años de su edad, pretendiendose por los Administradores lo contrario, aunque no lo tuviessen evidenciado en dicha Alegacion, solo el consistir el pleyto en punto de derecho, basta para que se atienda subsistente la transaccion por la contingencia de lo incierto de la determinacion, segun terminantemente lo afirma el Cardenal de Luca. (45)

20 Tambien parece medio exclusivo de la lesion, que por la duda del pendiente pleyto, aun en caso de proseguirse es precis-

(44)
Cum l. 1. *ff. de transact.* Rota *part.*13.Recent.*decis.* 110.*n.*7. y 8.*Nec DD.ambigerunt in itam fuisse bona fide, dum eò tempore dubitabatur de fideicommisso, & lis desuper mota à pluribus annis indecisa pendebat, quę ratione exitus incerti sufficit ad validitatem .ransactionis, ubi quod solus timor probabllis dubitationis, immo quęlibet prætensio, etiam non juridica prębet justam cauam transigendi.*

(45)
Cardenal de Luca *de fideicom. tom.* 10. *discurs.*173.*n.*9.*in fine. Hoc unum est, quod causarum exitus quoties pendent anudis articulis juris, sunt semper incerti, ideoque transactiones de facili substinentur, cum in dubio pro eis extet pręsumptio ac respondendum veniat.*

cisso por los actores confessarse, y reconocerse estavan expuestos, ò à considerable utilidad, en caso de obtener, ò à perjuizio en caso de perderlos; y assi se puede parificar con los contratos expuestos à la indiferencia en orden al lucro, y al daño, y en estos es constante no tener lugar el poderse considerar la lesion, segun doctissimamente lo defienden Don Manuel Alvarez Pegas, y otros; (46) y assi la contingencia en el exito del pendiente pleyto, excluye el poderse rescindir con pretexto de lesion, la transaccion, que no solo le finaliza, si que tambien excluye la ocasion de proseguirle, mayormente teniendose presente lo que doctissimamente funda el Señor Larrea, (47) que en el dudoso exito de los pleytos, no puede justificarse lesion, aun à favor de los menores.

21 Assimesmo es circunstancia exclusiva de la pretendida rescision de la transaccion el averse observado sin la menor contradiccion por espacio de 11. años 4. meses, y 17. dias, que es el tiempo que media desde el dia 5. de Agosto del año 1717. en que se otorgò, hasta 22. de Deciembre del año 1728. en que se presentò la demanda, pretendiendo la rescision, que và referida en el numero 6. de los antecedentes, pues la observancia, aunque de modico tiempo dà firmeza à la transaccion, (48) y assi teniendo dicha Felicia reconocida la observancia de dicha transaccion, pues en la escritura, que queda referida en el principio del numero 5. de los antecedentes, expressa que el Doctor Bautista Siurana, su hijo, participava de los alimentos, que dicha Serafina Adria previno se entregassen à pobres Estudiantes,

(46) Pegas *resolut.* 7.*post n.* 79.*pag.* 540. *vers. Si facultas col.*1. *Succedit constans resolutio Doctorū, qua habetur in venditione rei quæ in differenter, & equaliter potest se habere ad lucrum, & ad damnum lesionem considerari non posse.* Valeron *de transact. tit.*6.*q.*2.*n.*4.& 5.*Consequens est ut non magis apparere possit, quota, vel quanta lesio in transactione intervenerit, quam quid Judex judic turus de lite transacta fuisset, quo nihil est in certius propter varios judiciorum eventus. Ex qua ratione denegatur lesionis remedium in his quę ex futuro eventu pendent, & damno, vel lucro sunt exposita, ut in transactione de qua agimus aperte probat textus in l. de fideicommisso* 11.*C. de transactio.*

(47) Dom. Larrea *dict. decis.*68.*n.*14

(48) *Cap.*3.*de transact. si fuerit aliquod annis servata, capitulum ac si non consenserit in eam, non poterit revocare* Valeron *de transact. tit.*6.*q.*3.*n.* 30. *Plurimum etiam conducit ut nullitas, aut resitio transactionis excludatur observantia ejus, & num.*32.*sed sufficit modici temporis.* Bondeni, *tom.*2.*colucta lega* 2.*n.* 89. y 90. *Cum pluribus, eo quæ magis, quoniam præsumptionem habemus provaliditate transactionis fortius vigentem ex robore eidem adjecto ad observantiā illius per duodecim annos, & ultra.* Calbino *de equitate, lib.*1.*cap.*64.*n.*141.*y* 142.

esto obsta, y se opone à la impugnacion.

22 En el poder que queda referido en el numero 4. de los antecedentes, yâ que tiene respeto el 13. de los marginales, que concediò dicha Felicia Noguera al dicho Doctor Muñoz, para otorgar la transaccion, que impugna sobre referirse el estado de los primitivos autos, y de todas las demandas presentadas por Vicente Noguera, padre de la referida Felicia, y asimismo las letras causa videndi, que fueron obtenidas por el mismo Vicente, lo que excluye la pretendida ignorancia, que à la referida Felicia se le quiere atribuir en la expressada demanda de rescision de transaccion de 22. de Deziembre del año 1728. referida en el numero 6. de los antecedentes, ya que tiene atencion el 16. de los marginales, del estado de los autos, y diligencias en ellos instadas por dicho Vicente su padre, le diò especial para obtener los decretos, y aprobaciones necessarias para dicha transaccion, y con efeto se lograron, y quedan referidos en el num. 4. de los antecedentes, y 10. y 11. de los marginales, y que de los decretos resulte justificada la utilidad, y beneficio à las partes en la transaccion, y exclusion de la lesion, es comun, y cierta assercion de los DD. (49) asimismo parece digno de atencion, que aviendo obtenido el referido Doctor Muñoz los ya expressados decretos en nombre de la referida Felicia Noguera, esto basta para que no les pueda impugnar, (50) y acreditando la Vista de los autos, el que contra dichos decretos no se ha intentado remedio formal alguno, de esto tambien parece resulta la exclusiõ de la lesion, y valididad de la transaccion.

23 Y por ultimo, aunque se huviesse

de

(49) Urseolo *cum pluribus de transact. q.* 68. *n.* 32. *y* 33. hablando de la transaccion. *Utilis est proficua, prout ita indubio præsumitur maximè stante decreto judicis in ea interposito.* Rotam post Urceol. *decis.* 82. *n.* 8. *Cum tamen prefacte solemnitates in ea adhibite, & maxime decretum Judicis inducat potius presumptionem quod partes ex ea nullo modo fuerint lese.*

(50) Sesè, *tom.* 2. *decis.* 230. *num.* 69. *Quia factum suum nempe decretum obtentum, & à se probatum impugnare non potest.*

de correr con la opinion de poderse justificar lesion, aun en terminos de mediar à favor de la transaccion la existencia de pleyto pendiente, y la incertidumbre de su exito, deviendo ser sobre esto las pruevas claras, y plenamente concluyentes, (51) resultando de la Alegacion, repetidas vezes citada en esta Addicion, no solo el ser sumamente dudosas las pretensiones, que fueron deducidas en los autos por dicho Vicente Noguera, si tambien el carecer de apoyo en Justicia, se evidencia no poderse considerar aver intervenido en la transaccion lesion en que pueda pretenderse, ni pretextarse la recision. (52) Y siendo tambien al parecer cierto no poderse atribuir verdadera, y justa estimacion al incierto exito de los pleytos, pues ni en el principio, ni en su prosecucion ay circunstancia en que pueda fundarse determinado precio, segun que con puntualidad, y terminantemente lo afirma el Señor Castillo, (53) se manifiesta quedar enteramente excluida la pretendida lesion enormissima en dicha transaccion, y deverse juzgar à favor de su subsistencia, pues por el dudoso exito del pleyto, no puede considerarse facilmente la existencia de lesion necessaria para rescindirse la transaccion, como lo dixo Joseph Schettin, (54) añadiendo, que quando las partes voluntariamente no se apartan de la transaccion, no necessita el Juez de instruirse en el todo del derecho, que tienen deducido en la causa finalizada por medio de ella, si solo si avia duda, de manera, que sea dificil atenderse la lesion; y siendo tambien innegable, que à favor de la transaccion, y en orden à su subsistencia, se deve tomar qualquiera possible interpretacion,

(51) Pacciono *Allegat.*21.*n.*21. *Quia agitur de rescindendis transactionibus ad quem effectum requiruntur probationes claræ, & omnino concludentes.* Cum pluribus Altimaro *de nullit. rubr.* 1.*part.*2.*q.*27.*n* 49.*tom.*4.*ad recisionem transactionis requiruntur probationes claræ, & omnino concludentes.*

(52) Cum pluribus Altimaro *de nullitat.rubr.*1.*part.*4.*q.*37.*tom.*6.*n.*123. *Aut lis, quæ transactione est sublata, & extincta, erat dubia, & involuta, adeo ut quilibet peritissimus Judex in ea derimenda anceps, & perplexus extitisset, & hoc casu non est infringenda transactio sub prætextu cujusque lesionis, SIVE ENORMISSIME.* Hodierna *controv. forens. cap.*37.*n.*11.12.*y* 13. *& per tot.* Rota post Urceol. *decis.* 82.*num.*6.

(53) Dom. Castillo *de alimentis, sive lib.*8.*controv. cap.*36.§.2.*n.*97. *vers. Cæterum in fin.* Dubius *autem litis eventus, nec ab initio, nec ex post facto certa stimatione, aut valore stimari potest, nec minus ob lesionem rescindi prout non rescinditur spes, aut dubius eventus venditus.*

(54) Schettin *de pact. succes. part.* 3. *ces.*3.§. 7.*n.*113. *prope medium. Si enim non receditur à transactione, contingere potest, quod pro ea judicetur, cum propter dubium litis eventum, lesio in transactione non facile deprehendi possit qualis est necessaria ad ejus recisionem, unde facile confirmari à judice poterit, & pro ejus validitate sententia ferri, absque incomodo examine Justitiæ, originalis, & naturalis, ut ita dicam, nempe meritorum causæ, ante transactionem existentium,* &

de

(55) de manera, que aun en duda ſe deve juzgar à favor de la tranſaccion, y no proceder la pretendida reſciſion, (56) y añadiendoſe reſultar del tenor de la referida fundacion de la Adminiſtracion aver diſpueſto la fundadora, que todos los rentos de los bienes en ella recayentes, ſe apliquen, como ſe executa, à cumplimiento de obras pias. En eſta forma 1000. lib. en los alimentos de diez Ecleſiaſticos pobres, que reſiden en dicha Real Caſa de la Congregacion, y atienden al conſuelo de los Fieles en el Confeſſonario, y predicacion, 240. lib. en alimentar quatro pobres Eſtudiantes, que ſe habiliten para los referidos miniſterios de Confeſſar, y Predicar 110. lib. en limoſnas para pobres encarcelados, y vergonzantes, 150. lib. para ſubvencion de dotes à pobres Huerfanas, 600. lib. à beneficio de los pobres enfermos del Hoſpital General de eſta Ciudad, 60. lib. al Hoſpital de pobres Eſtudiantes enfermos, y lo reſiduo en otras obras de piedad, como fieſtas, cera, hornamentos, y otras coſas pertenecientes al Culto Divino. Es preciſſo reconocer ſufragar à dicha Adminiſtracion los privilegios de obra pia; y ſiendo uno de ellos, que aun en duda ſe deve Juzgar à ſu favor, (57) conſideran los Adminiſtradores tener fundada la excluſion de la pretendida reſciſion de la tranſaccion por dicha Felicia Noguera y de Siurana, viuda, y que ſeràn abſueltos de la demanda ſobre ello preſentada, ſugetandoſe en todo como deven al acertado dictamen de los Señores de la Sala, que han de determinar el pleyto.

Y aſsi lo ſiento ſalva ſemper, Valencia, y Noviembre à 10. de 1733.

Doct. Miguel Seſsè y Prats.

[illegible] *tranſacta deducta fuerat, ſed ſolum videndo, ſi talis erat cauſæ dubietas, ut difficile ſit conſiderare leſionem in tranſactione.*

(55)

Cum l. eleganter 23. §. *ſi quis* 3. *ff. de conditio. in debiti.* Altimaro *de nullit. tom.* 4. *rubr.* 1. *part.* 2. *q.* 27. *n.* 76. *Pro tranſactione ſubſtinenda omnis capi debet poſſibilis interpretatio, neque eſt exactæ diſquirendum quiſnam ex tranſigentibus meliora foveat jura,* y con uniformes palabras Roca *diſput.* 111. *n. fin.*

(56)

Hondedeo *tom.* 2. *conſ.* 34. *n.* 69. *y* 70. *Puto igitur ex prædictis clare conſtare juſtos non poſſe in integrum reſtitui, & per conſequens tranſactionem non eſſe reſcindendam, quod etiam ſi res aliquam habere difficultatem, fateri oporteret, cum in dubio ſit pronuntiandum tranſactionem reſcindi non poſſe, & ſic pro illius validitate.* Valenzuela *conſ.* 175 *n.* 10. & cum pluribus Altimaro *de nullit. dicto tom.* 4. *part.* 2. *q.* 27. *n.* 77. *In dubio pro tranſactione judicandum quia ſui natura utilis dicitur*, y en el miſmo num. *In dubio judicandum eſſe tranſactionem reſcindi non poſſe.*

(57)

L. 43. *de Relig. & ſumpt.* Funer. Barboſa cum pluribus *de jure Eccleſ. univerſ. lib.* 2. *cap.* 13. *n. fin. In dubio propria cauſa eſt judicandum.* Fontanel. *deciſ.* 51. *n.* 13. *prope finem.*